QUAESTIO SERVORUM Y SENADOCONSULTO SILANIANO. PROBLEMAS DE DERECHO PENAL HEREDITARIO: IMPUTABILIDAD PENAL DE LOS ESCLAVOS DEL CAUSANTE

ARMANDO TORRENT
Catedrático de Derecho Romano.
Universidad Rey Juan Carlos. Madrid

La *communis opinio* romanística entiende que el senadoconsulto Silaniano (en adelante Sil.) del 10 d.C. (1) emanado siendo cónsul C. Junio Silano, constituyó la regla esencial para proteger la vida de los testadores al ordenar dar tortura y muerte (*tormenta* y *supplicium*) a sus esclavos en caso de muerte violenta de aquellos, norma que supuso la pauta principal para otra serie de disposiciones y reflexiones de la Jurisprudencia, del pretor, senadoconsultos y rescriptos imperiales (2) en que el Sil. tuvo una influencia destacadísima, aunque esto ha sido puesto en duda o al menos presentado como problemático por Dalla (3). El sc. Sil. tuvo una serie de consecuencias importantísimas en el campo hereditario,

(1) No es aceptable la tesis de HERRMANN, *La genèse du senatus consultum Silanianum,* RIDA 1 (1952), p. 495 ss. que lo sitúa en el 57 d.C. (fecha del sc. Neroniano) basándose en Tac. *Ann.* 13,32,1. *Vid.* VOLTERRA, *Senatus consulta,* NNDI 16 (1967), p. 1064 (= *Scritti,* V, Napoli, 1994, p. 251); D'IPPOLITO, *Ideología e diritto in Gaio Cassio Longino,* Napoli , 1969, p. 51 ss.

(2) La prueba mas cumplida de ello la proporcionan las rúbricas de D. 34,9 *De his, quae ut indignis auferuntur* y de C. 6,35 *De his, quibus ut indignis hereditatis auferuntur, ed ad Senatusconsultum Silanianum.*

(3) DALLA, *Senatus Consultum Silanianim,* Milano, 1980, p. 2.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

como la prohibición de realizar la *aditio hereditatis* antes de proceder a la *quaestio servorum* que se tradujo en la regla *ne tabulas aperire ante inultam mortem*, y especialmente estudiado a propósito de la indignidad para suceder ([4]). En esta sede me voy a fijar fundamentalmente en su comprensión dentro del Derecho penal romano en relación con la materia sucesoria, que además de la obligación que imponía a los herederos de dar *tormenta* y *supplicium* a los esclavos del causante que no hubieran salvado de la muerte al *occisus*, les imponía la prohibición *ne aperire tabulae testamenti ante inultam mortem,* y la declaración de *indignitas* para suceder por no haber vengado la muerte del testador.

Ulpiano atribuye a este sc. la función primordial de asegurar la protección y salvaguardia de la vida de los *domini* preservándolos de cualquier suceso violento que acabara con su vida, como refleja en:

> D. 29,5,1 pr. (Ulp. 50 *ad Ed.*). *Cum aliter domus tuta esse possit, nisi periculo capitis sui custodiam dominis tam ab domesticis quam ab extraneis praestare servi cogantur, ideo senatus consulta introducta sunt de publica quaestione a familia necatorum habenda.*

La motivación inmediata para la promulgación del Sil. debió dirigirse a rodear de seguridad a los propietarios de esclavos recayendo sobre éstos el deber específico de custodiar a sus dueños preservándolos de conductas atentatorias contra su vida que pudieran llevar a cabo tanto los que convivían en su casa como los extraños, protegiendo por tanto la integridad del *dominus* y en definitiva la seguridad y el orden público, porque como dice Ulpiano "ninguna casa estaría segura si los esclavos no estuvieran constreñidos, incluso a riesgo de su vida, a defender su *dominus* tanto de los que habitaban en su casa como de los extraños",; para lograr estos fines es por lo que el Sil. ordenaba dar tortura (*publica quaestio*) tanto a los que incumplían esta obligación de *custodia domini,* como a los que fueran sabedores de las circunstancias de su muerte y no hicieran nada para impedirlo, y con mayor motivo a los que le hubieran causado la muerte ([5]). En este orden de ideas el Sil. adosaba a los

---

([4]) Al respecto me parecen definitivas las consideraciones de B. REIMUNDO, *La sistematización de la indignidad para suceder según el Derecho romano clásico,* I, Oviedo, 1983, con un exhaustivo análisis de textos y lit. Su principal conclusión es la existencia de una sistemática de la indignidad en las obras jurisprudenciales.

([5]) La frase *ab extraneis* fue criticada por SOLAZZI, *Miscellanea,* AG 94 (1925), p. 84, por la utilización de *ab*, pero vid. las observaciones mucho mas cautas de LANFANCHI, *Il diritto nei retori romani,* Milano, 1938, p. 577, nt. 1.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

esclavos una responsabilidad especial por la preservación de la vida de sus amos (6), disponiendo al mismo tiempo graves consecuencias para los herederos que abrieran las *tabulae testamenti* antes de proceder a la *quaestio* servorum declarándoles indignos para sucederle. La norma no parece obedecer — como piensan algunos — (7) a un momento de especiales tensiones sociales entre propietarios y esclavos, porque este mismo fenómeno de prevención de los *domini* respecto a sus esclavos ya había sido recogido en la *lex Cornelia de sicariis et veneficiis* (8) del 81 a.C. según la información de Gayo D. 29,5,25 pr.-1, que preveía el premio al que tenía derecho el acusador que delatase a los esclavos que habían huído antes de la tortura, como asimismo que los esclavos manumitidos en el testamento que hubieran huído antes de la tortura fueran sometidos a la *quaestio ex lege Cornelia* y sancionados como esclavos si se demostraba su culpabilidad en la muerte del *dominus*, con lo que a la pena corporal que se les infligía (la muerte) venían privados de la *libertas* adquirida *ex testamento*.

La preocupación por la salvaguardia de los ciudadanos romanos de las insidias y acechanzas de su esclavos que no les salvaban de eventuales peligros de muerte cuando no eran ellos mismos los que la ocasionaban, debió constituir una grave preocupación de la *lex Cornelia,* tal como se desprende de:

> D. 29,5,25 pr. (Gayo XVII *ad ED. Prov.*). *Lege Cornelia cavetur de praemio accusatoris, qui requisivit et renuntiavit eos servos, qui ex ea familia ante quaestionem fugerint, ut in singulos servos quos convicerit quinque aureos ex bonis occisi aut, si inde redigi ea quantitas non possit, ex publico accipiat. Quod praemium non in omnes servos, qui sub eodem tecto locove fuerint, sed in eos solos, que caedem admisissent, accusatori tribuitur.*
>
> *1. Praeterea cavetur, ut de his, qui ante quaestionem habitam fugerint, si aperto testamento liberi inveniantur, lege de sicariis iudicium fiat ita, ut*

(6) DALLA, *SC Sil.,* p. 30, deja entrever que a la base del SC Sil. había una motivación social y política de la clase de los *domini* contra los esclavos.

(7) MASCKIN, *Il Principato di Augusto,* II, Roma, 1956, p. 108 ss.; BENEDEK, *A Senatus Consultum Silanianum,* Budapest, 1963, obra escrita en lengua húngara que me ha sido accesible merced al resumen italiano que ofrece IVRA 15 (1964), p. 564 ss.; STAERMAN- -TROFIMOVA, *La schiavitù nell'Italia imperiale,* Roma, 1975, p. 211 ss.

(8) Según SANTALUCIA, *Diritto e processo penale nell'antica Roma,* 2.ª ed., Milano, 1998, p. 211, la *quaestio servorum* por la muerte violenta del *dominus* ya había sido ins-

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

ex vinculis causam dicant et convicti perinde ac servi puniantur et ei qui convicerit deni aurei praemii nomine darentur ex bonis damnati.

De la información de Gayo se desprende la preocupación por la seguridad en la *lex Cornelia*, hasta el punto que debía ser premiado con una cantidad de dinero el que acusaba y señalaba a los esclavos que hubieran huído de la casa del testador antes de ser sometidos a tortura, premiando con cinco áureos (9) la delación por cada esclavo convicto, cantidad que debía recabarse de los bienes del difunto, y de no ser esto posible del erario público (10), aunque esta ultima afirmación me parece que hay que ponerla en tela de juicio y no sé si se debería al entusiasmo de Gayo por los *mores maiorum* (11), que probablemente en este punto concreto no estaría muy descaminado, porque también Tácito, *Ann.* 14,42,2 relaciona la *quaestio servorum* con los viejos *mores* al relatar un acontecimiento ocurrido en el 61 d.C. que suscitó gran alarma en el Senado: el asesinato por uno de sus esclavos del *praefectus urbi* Pedanio Segundo; de su narración de la discusión entre los senadores se desprende que el *supplicium* (muerte) a los esclavos del testador ya venia preconizado por los viejos *mores,* por lo que incluso habría que retrodatar la *quaestio servorum* a tiempos anteriores a la *lex Cornelia* con una represión aún mas dura de lo que hubiera previsto la legislación silana, que para la aplicación de la pena requería la declaración de culpabilidad (Gayo D. 29,5,25 pr.-1) de los asesinos o de los esclavos que no vigilaron diligentemente a su dueño. De todos los indicios puede deducirse que el sc. Sil. aportó mayor dureza que la *lex Cornelia* en la regulación de la *ultio necis* (12), porque en el

---

tituída por la *lex Cornelia.*

(9) La mención de los *aurei* es una obvia interpolación justinianea para adaptar los valores monetarios de tiempos anteriores a los signos de valor en época bizantina; *vid.* ALBERTARIO, *I tribonianismi avvertiti dal Cuiacio,* en ZSS 31 (1910), p. 170 (= *Studi di diritto romano,* VI, Milano, 1953, p. 13 ss.).

(10) Como si el deber de vengar la muerte del causante recayera subsidiariamente sobre toda la comunidad, con lo que la *ultio necis* no se entendería como protección de un interés exclusivamente privado sino que entraba en la órbita de lo público asegurándose su ejecución a falta de bienes de la herencia con cargo al *aerarium.*

(11) Es hoy común en la ciencia romanística que Gayo, que escribió sus *Institutiones* a finales del s. II d.C. muestra un estado del Derecho retrasado respecto a la situación de su tiempo, probablemente por ser un provincial. En este punto pienso que quizá está por estudiar la *antiquitatis reverentia* de Gayo, o los paralelismos (al menos intelectuales) entre la *antiquitatis reverentia* de Gayo y la de Justiniano.

(12) En la que F. DE MARINI AVONZO, *La funzione giurisdizionale del senato romano,*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

Sil. bastaba cualquier sospecha siempre que los esclavos convivieran *sub eodem tecto* con el *occisus,* y en este punto puede advertirse en el Sil. mayor continuidad con los *antiqui mores* superando la rígida regulación silana. Esta conexión me parece evidente, aunque Dalla ([13]) la matiza al señalar que el *vetus mos* no se identifica con el SC (más bien sería al revés, aunque Dalla está pensando en el Neroniano y no en el Sil.), por lo que la apelación de Tácito al *vetus mos* entiende que debe valorarse en clave histórica, no jurídica.

TaC. *Ann.* 14,42,2. *Ceterum cum vetere ex more familiam omnem quae sub eodem tecto mansitaverat ad supplicum agi oporteret, concursu plebus quae tot innoxios protegebat, usdque ad seditionem ventum est senatusque obsessus, in quo ipso erant studiam nimiam severitatem aspernantium, pluribus nihil, mutandum censentibus.*

En todo caso la misma idea (del Sil.) de salvaguardia de la seguridad pública entendida como protección de los ciudadanos de las *iniurias servorum* imponiendoles gravísimas sanciones en casos de muerte violenta de los *domini* a los que dejaron desprotegidos, está a la base del discurso ante el Senado del senador y gran jurista Gayo Casio Longino en ocasión del asesinato de Pedanio Segundo.

TaC. *Ann.* 14,43,1. *Saepenumero, patres conscripti, in hoc ordine interfui, cum contra instituta et leges maiorum nova senatus decreta postularentur; neque sum adversatus, non quia dubitarem super omnibus negotiis melius atque rectius olim provisum et quae conveterentur in deterius mutari, sed ne nimio amore antiqui moris studium meum extollere viderer.*

2. *Simul quidquid hoc in nobis auctoritatis est crebris contradictionibus destruendum non existimabam, ut maneret integrum si quando res publica consiliis eguisset.*

3. *Quod hodie venit, consulari viro domi suo interfecto per insidias servilis, quas nemo prohibuit aut prodidit quamvis nondum concusso senatus consulto quod supplicium toti familiae minitabatur.*

Que Casio tenía que conocer las *acta senatus* es indudable ([14]), como asimismo tenía que conocer los *instituta et leges maiorum* sobre la represión de

---

Milano, 1957, p. 76, ve una manifestación clara de la función jurisdiccional del Senado.

([13]) DALLA, *SC Sil.,* p. 28.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

las *insidias serviles* que a nivel normativo habían sido contempladas al menos en la *lex Cornelia,* en el sc. Sil. y en los posteriores sscc. derivados del Sil.; Dalla ([15]) que plantea dudas críticas sobre este sc. no alberga ninguna duda que la norma senatorial a la que apela Casio en su discurso no podía ser otra que el Sil., aunque por otra parte considera la apelación a los *instituta et leges maiorum* como un mero expediente retórico utilizado para fundamentar su posición de extrema dureza en la represión del asesinato de Pedanio frente a un sector mas acomodaticio del Senado; de todos modos Dalla no ve ninguna oposición entre el *vetus mos* y el Sil. que representaba la actualización del principio de necesidad de vengar los *domini* de sus esclavos, principio que no variaba según las leyes de cada momento, sino que era consustancial con la experiencia jurídica romana.

A mi modo de ver hay una continuidad histórica evidente en la regulación de la *ultio necis* desde los ultimos tiempos republicanos al sc. Sil. y toda la tradición de jurisprudencia y rescriptos que comentan, aclaran y amplían su regulación, pretendiendo que en ningún caso quedara impune el asesinato de un testador romano por sus esclavos, o que éstos se sustrajeran a la obligación de defender su integridad; ésta finalidad de seguridad pública debió constituir el objeto inmediato del Sil., pero tampoco creo que pueda obviarse su proximidad temporal con las leyes caducarias y no debe asombrar que la voracidad fiscal de los poderes públicos entendiera que su aplicabilidad le reportaba ventajas imponiendo la declaración de *indignitas* y consiguiente *ereptio fisci* a los herederos que no vengaran la muerte del causante, y de ahí su conexión inmediata con las *leges caducariae* (pensemos que la *lex Papia Poppaea* es del 9 a.C., un año antes que el sc. Sil.). Del discurso de Casio narrado por Tácito se desprende la finalidad perentoria de su apelación al Sil. para que de ningún modo se asegurara la impunidad al asesino de Pedanio, que Casio plantea crudamente: dado que la vida de Pedanio no pudo ser protegida por ninguno de sus cuatrocientos esclavos ¿quién podía estar seguro en aquellos tiempos si no se reprimía con la máxima dureza las *iniurias servorum*? ¿qué ayuda pueden ofrecer los esclavos que no se preocupan de nuestros peligros ni aún ante la amenaza de las penas del sc.? Está claro que Casio conocía toda la larga experiencia jurídica imponiendo a los esclavos la obligación de proteger la vida de sus *domini*, y que la omisión de esta diligencia era suficiente para someterlos a tortura y darles muerte. ¿Significa esto que la clase

([14]) *Vid.* D'IPPOLITO, *Ideol. e dir.,* p. 55.

([15]) DALLA, *SC Sil.,* p. 2, que por otra parte, p. 18, entiende que los sscc. Piso-

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

de propietarios se sentía amenazada por la clase servil y se defendía de los esclavos mediante el terror (16), como piensa Dalla (17)? No se puede negar que a la base del Sil. y de la argumentación de Casio está la idea de protección de los propietarios de esclavos, como en general de los *domini* (18), pero ello no significa específicamente que el Sil. fuera debido a una áspera confrontación entre clases sociales que no parecía existir en su época, sino de un lado al principio genérico de protección de la propiedad en todos los sistemas jurídicos individualistas que reconocen la propiedad privada, y de otro a la protección de los ciudadanos cuya vida podía verse amenazada bien por las frecuentes algaradas internas de Roma de las que debían defenderlos sus esclavos, bien de sus propios esclavos que desearan adelantar la fecha de su *manumissio testamento* por odio al dueño despiadado o por cualquier otro motivo, a lo que hay que unir el deshonor para los familiares que no vengaran la muerte del que había perdido la vida violentamente, *ultio* que ya venía prevista y aprobada en los *antiqui mores.* Todos estos pensamientos pueden descubrirse en el discurso que Tácito (que no era jurista) pone en boca de Casio, discurso en el que como advierte Dalla (19) pueden advertirse dos vertientes, una retórica y otra jurídica, y Casio hace uso de las dos para mejor fundamentar su tesis de la necesidad de una dura represión ante el asesinato del *praefectus urbi.*

TaC. *Ann.* 14,43,4. *Decernite hercule impunitatem: at quem dignitas sua defendet, cum praefecto urbis non profuerit? Quem numerus servorum tuebitur, cum Pedanium Secundum quadrigenti non protexerint?*

---

niano, Claudiano y Neroniano formarían parte de una unica providencia.

(16) Podría advertirse en este caso la función intimidatoria de la pena antes que la represiva o retributiva propiamente dicha; sobre la función de la pena vid. mi *Derecho público romano y sistema de fuentes,* 10.ª ed., Zaragoza, 2002, p. 277 ss. Al terror impuesto sobre los esclavos como mecanismo de seguridad pública (*utilitas publica*) para preservar a sus *domini* de cualquier *periculum vitae* alude Tácito (*Ann.* 14,44,5), pero en otro contexto Plinio *Epist.* 8,24,6 no dejaba de advertir que el terror no es el mejor método para obtener el respeto de los demás: *male terrore veneratio adquiritur.*

(17) DALLA, *SC Sil.,* p. 31.

(18) Idea muy extendida en Roma; vid. D'IPPOLITO, *Ideol. e dir.,* p. 67 ss.; WATSON, *Morality, Slavery and the Jurists in the later Roman Republic,* en Tulane Law Review, 42, 1967-68, p. 289 ss. En el fondo la misma idea que justifica la protección a los acreedores en una regla de los *veteres*: la *perpetuatio obligationis* en caso de imposibilidad del deudor *quo minus per eum steterit* y siempre en caso de mora; vid. mi trabajo *Perpetuatio obligationis ¿ficción dogmática o procesal?,* en curso de publicación en los Studi Franciosi.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

5. *Cui familiam opem feret, quae ne in metu quidem pericula nostra advertit?*

6. *An, ut quidam fingere non erubescunt, iniurias suas ultus est interfector, quia de paterna pecunia transegerat aut avitum mancipium detraheretur?*

7. *Pronuntiemus ultro dominum iure caessum videri.*

El horizonte penal del sc. Sil. parte de la presunción de culpabilidad de todos los esclavos que se encontraran *sub eodem tecto* (en la misma casa del testador muerto violentamente), con lo que delimita la imputabilidad penal en principio sólo a los esclavos que se encontraran en aquella circunstancia. Para el Sil. todos los esclavos *sub eodem tecto* eran sospechosos de haber participado en el delito aunque no hubiera pruebas de ello, y todos debían ser sometidos a tortura y dados muerte (Ulp. D. 29,5,21 y 26). Lo que no queda claro es si el Sil. al obligar a torturar a los esclavos cohabitantes con el muerto para inducirlos a denunciar al asesino, hubiera dispuesto el premio de la *libertas* para los que hubieran cooperado a su descubrimiento ([20]). A este propósito Ulpiano proporciona una información esencial en este punto, precisando lo que entendía por *sub eodem tecto.*

D. 29,5,1,26 (Ulp. 50 *ad Ed.) Hoc autem senatus consultum eos quidem, qui sub eodem tecto fuerunt, omnimodo punit, eos vero, qui non sub eodem tecto, sed in eadem regione, non aliter, nisi conscii fuissent.*

D. 29,5,1,27. *"Eodem" autem "tecto" qualiter accipiatur, videamus, utrum intra eosdem parietes an et ultra intra eandem diaetam vel cubiculum vel eandem domum vel eosdem hortos vel totam villam...*

La limitación del Sil. de someter a la *quaestio servorum* a los esclavos que habitaran en la casa del muerto, pero no a los que habitaran en otra parte a no ser que fueran sabedores de la intención de asesinarlo, es corroborada por el emperador Adriano que limitando el rigor del Sil. excluye de la tortura a los esclavos que no estaban al tanto de las asechanzas para su asesinato, que solo por su *vicinitas* al hecho delictivo hubieran podido conocer. Que Adriano innovara esta materia está confirmado tanto por los *Scriptores Historiae Augustae* como por Ulpiano.

([19]) DALLA, *SC Sil.,* p. 30.

([20]) Sobre el tema, *vid.* D'IPPOLITO, *Una presunta disposizione del SC Silaniano,*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

SHA Vita Hadriani 11,18. *Si dominus in domo interemptus esset, non de omnibus servis quaestionem haberi sed de his, qui per vicinitatem poterant sentire, praecepit.*

Ulp. D. 29,5,1,28. *Iuxta hoc tamen videtur et divus Hadrianus rescripsisse in haec verba: "Servi quotiens dominis suis auxilium ferre possunt, non debent saluti eorum suam anteponere: potuisse autem ancillam, quae in eodem conclavi cum domina sua fuerat, axuliam ei ferre, si non corpore suo, at certe voce plorantem, ut hi, qui in domo fuerant aut vicini audirent, hoc ego manifestum est, quod dixit percussorem sibi mortem minatum, si proclamasset. ultimum itaque supplicium pati debet vel hoc, ne ceteri servi credant in periculo dominorum sibi quemque consulere debere.*

Ciertamente que la sospecha general del sc. Sil. sobre todos los esclavos es restringida por Adriano a los que estaban inmediatamente mas cercanos a la víctima (*qui per vicinitatem poterant sentire*), y su rescripto no puede ser mas elocuente: debe someterse a *supplicium* a la esclava que estaba en la misma estancia que la víctima que no hizo nada materialmente (*cum corpore suo*) para protegerla, y de nada vale que el asesino la amenazara con matarla si gritaba, porque al menos podía haber llorado para que la oyeran los otros esclavos o los vecinos omitiendo el primer deber servil: defender la vida de su ama aunque en este empeño pusiera en peligro su propia vida (los esclavos *non debent saluti eorum suam anteponere*). Esta era la hipótesis originaria del Sil. que sometía a *quaestio* a todos los esclavos *sub eodem tecto* (Ulp. D. 29,5,1 pr.); la innovación de Adriano, partiendo de la base que los esclavos deben defender la integridad de sus amos aún a riesgo de su propia vida, limita la imputabilidad penal general que preveía el sc. Sil. a los esclavos *proximi vicini* a la víctima que materialmente eran los únicos que podían haber impedido su muerte; en definitiva Adriano muestra un criterio mas restrictivo discriminando entre todos los esclavos que se encontraban *sub eodem tecto* los que aún estaban mas cercanos, en la misma sala que la víctima, como era el caso de la esclava que se encontraba *in eodem conclavi cum domina sua,* recayendo sobre los *proximi vicini* el deber material inmediato dentro del deber genérico servil de protección de sus *domini* con todos los medios disponibles; en el caso de la esclava simplemente llorando para que la oyeran otros que pudieran venir en auxilio de la víctima. La previsión adrianea no deroga la previsión del Sil. ([21]), no elimina la *quaestio servorum*, no es mas compasivo con la

---

Synt. Arangio-Ruiz, Napoli, 1964, p. 717 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

pena a imponer a los esclavos que no protegieron debidamente a sus dueños, simplemente delimita con mayor precisión el círculo de los que debían ser sometidos a *tormenta* y *supplicium,* y Ulpiano que está de acuerdo con todas las previsiones del Sil. aplaude la decisión adrianea que no perdona a los que estuvieron en la misma habitación que el asesinado ni a los que temieron morir por defenderlo; solamente delinea con mayor precisión el círculo de esclavos que deben ser sometidos a la *quaestio servorum,* lo que desde el punto de vista del Derecho penal implica un avance cualititativo muy importante en la imputabilidad penal de los acusados.

Ulp. D. 29,5,1,29. *Hoc rescriptum multa continet: nam ei non parcit, qui eodem conclavi fuit: et ei, qui timuit mori, non ignoscit: et quod vel voce oporteat servos domini auxilium ferre, ostendit.*

Como hemos tenido ocasión de comprobar la *quaestio servorum* no constituyó una innovación del Sil., porque con anterioridad existía una q*uaestio* que se desarrollaba en formas privadas bajo la plena discrecionalidad del *dominus* (y al respecto la mentalidad romana antigua participaba de la convicción que un *servus* nunca podía decir la verdad a no ser bajo tortura ([22])); a mi modo de ver y partiendo de una óptica penalística la gran novedad del Sil. consistió en haber configurado la *ultio necis* dentro del ámbito del Derecho penal público ([23]). Quizá la última parte de Ulp. D. 29,5,1,25 cuando expone el contenido del Sil. (*nisi conscii fuissent*) sería un añadido posterior fruto por un lado del análisis jurisprudencial, por otro de las intervenciones imperiales, añadido quizá debido o bien a una nueva ética en las relaciones *domini-servi,* o bien al interés particular de los herederos que después de los *tormenta* y *supplicium* infligidos a los esclavos verían muy mermada su adquisición hereditaria, *tormenta* y *supplicium* indisolublemente unidos en el tratamiento penal de los esclavos que preveía el Sil. (Ulp. D. 29,5,1,21).

De ahí el interés desde un estricto punto de vista hereditario de la *ultio necis* que imponía a los herederos vengar la muerte del causante, obligación que conocía Tácito y destaca Ulpiano, aunque Tácito atribuye su regulación a un sc. de época de Nerón del 57 d.C., lo que ha hecho pensar a un sector de la doctrina si los sscc. Sil., Claudiano (citado en la rúbrica de D. 29,5), Neroniano (PS 3,5,5) y Pisoniano (Paul. D. 29,5,8 pr.) no fueran uno solo,

([21]) DALLA, *SC. Sil.,* p. 69, entiende que aporta una interpretación mas benévola.
([22]) GUARINO, *Diritto privato romano,* 11.ª ed., Napoli, 1997, p. 701 i. nt.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

el Sil., como en su día ya había intuido Cuiacio ([24]), cuyos argumentos parecen convencer a Dalla ([25]) que de todos modos afirma que las relaciones entre estas providencias no pueden determinarse en modo totalmente satisfactorio.

TaC. Ann. 13,32,1. *Factum et senatus consultum ultioni iuxta et securitati, ut si quis a suis servis interfectus esset, ii quoque, qui testamento manumissi sub eodem tecto mansissent, inter servos supplicia penderent.*

D. 29,5,3,16 (Ulp. 50 *ad Ed.*). *De his quoque servis, qui testamento manumissi sunt, perinde atque servis supplicium sumendum est.*

La lectura conjunta de ambos textos evidencia la imposición legal de dar *tormenta* y *supplicium* a los esclavos del causante mientras no se averiguara quien había sido el asesino, y en principio el Sil. sospechaba la culpabilidad de todos, alcanzando la represión penal tanto a los que continuaran formando parte del patrimonio hereditario como a los que habían sido manumitidos en el testamento. A mi modo de ver esta disposición sólo puede ser del Sil. que imponía la obligación de practicar la *quaestio servorum* al heredero, o a quien denunciaba el asesinato del *dominus*, o incluso podía llevarse de oficio por el presidente de la correspondiente *cognitio extra ordinem*. Esta sospecha general sobre todos los esclavos, o si se quiere desde otro punto de vista, la presunción de culpabilidad de todos los esclavos que no protegieron *de omne periculo* al *dominus*, la sustenta la literatura jurídica y no jurídica *ad SC Sil.* en la idea de *utilitas publica* ([26]) que consiente la presunción de complicidad ([27]) de todos los esclavos en la muerte del dueño. La presunción de culpabilidad de los esclavos es admitida por Tácito que pone en boca de Casio el sentimiento de desconfianza de los *domini* sobre sus esclavos, dando por sabido que más que sentimiento era convicción corriente en Roma desde

([23]) DALLA, *SC Sil.,* p. 4.

([24]) CUIACIO, *Observationum et emendationum libri XXVIII,* en *Opera. Pars prior,* III, Venetiis, 1758, lib. I, cap. XVIII, col. 11, seguido por MARTINI, *Alcune osservazioni sul SC Silaniano,* JUS 16 (1965), pp. 371 y 379, nt. 47; opinión que también comparte SANTALUCIA, *Dir. e proc. pen.,* p. 211.

([25]) DALLA, *SC Sil.,* p. 10.

([26]) Entendida como defensa prioritaria del orden público manifestado en la protección a ultranza de la vida, integridad y libertad de las personas. Sobre la expresión *utilitas publica, vid.* en general G. LONGO, *Utilitas publica,* en Labeo, XVIII, 1972, p. 7 ss., y en el contexto de los textos que estamos tratando, con lit. D'IPPOLITO, *Ideol. e dir.,* p. 73.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

tiempos antiguos, pero obviamente un represión tan feroz no puede ampararse en sentimientos, y la cobertura jurídica del deber de *ultio necis* que imponía torturar y dar muerte a todos los esclavos *sub eodem tecto*, se fundamentaba en la *utilitas publica,* que Tácito justifica aunque muriera algún esclavo inocente ([28]), porque esto — dice — es algo que ocurre en todas las guerras, porque en este campo debe primar el interés público (que se traduce en el valor ejemplarizante del *supplicium*) sobre el de los particulares ([29]).

TaC. *Ann.* 14,44,4. *Suspecta maioribus nostris fuerunt ingenia servorum, etiam quam in agris aut domibus isdem nascerentur caritatemque dominorum statim acciperent.*

5. *Postquam vero nationes in familiis habemus, quibus diversis ritus, externa sacra aut nulla sunt, conluviem istam non nisi metu corcueris.*

6. *At quidem insontes peribunt, nam et ex fuso exercitu cum decimus quisque fusti feritur, etiam strenui sortiuntur.*

7. *Habet aliquid ex iniquo omne magnum exemplum quod contra singulos utilitate publica rependitur.*

Sin duda es muy severa esta regla derivada del sc. Sil. sometiendo a tortura y muerte a todos los esclavos del causante que Casio en su discurso entiende necesaria, cuya eventual imposición se dirigía a quebrar el ánimo de los esclavos para abstenerse de realizar estas actividades delictivas: *conluviem istam non nisi metu coercueris,* y donde el interés público (*utilitas publica*) primaba sobre los intereses individuales, especialmente de los herederos que con la muerte de todos los esclavos indudablemente veían muy disminuída la consistencia económica de la herencia. Pero no solamente se discutió en el Senado la aplicación general de la *ultio necis* por simples motivaciones económicas, porque algunos senadores alegaron contra Casio que tan atroces medidas no tenían en cuenta ni la edad, ni el sexo ni la indudable inocencia de la mayoría de aquellos esclavos, aunque prevaleció la opinión de la mayoría que se inclinaba por el *supplicium* para todos.

([27]) Que ya había advertido MOMMSEN, *Römisches Strafrecht,* Leipzig, 1889, p. 630 ss.

([28]) Podría decirse que justifica lo que en la modernísima terminología bélica se denomina "daños colaterales", que no significa otra cosa que aceptar la matanza de grandes cantidades de civiles que nada tienen que ver con los esfuerzos bélicos, por no hablar del arrasamiento de la estructura productiva de los países donde se desarrollan las operaciones.

([29]) Lo que desde el Mundo Antiguo hasta nuestros días sirve como argumento para justificar las guerras preventivas, en cuyo nombre tantas veces se cometen las mayo-

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

TaC. *Ann.* 14,45,1. *Sententiae Cassii ut nemo unus contra ire ausus est, ita dissonae vocis respondebant numerum aut aetatem aut sexum ac plurimorum indubiam innocentiam miserantium. Prevaluit tamen pars quae supplicium decernebat.*

Pero la *sententia* que se inclinaba por la extrema dureza no debía ser del agrado de las capas mas bajas de la población, pues TaC. 14,45,3 informa que no se podía aprobar la *senatus sententia* por estar la sede senatorial rodeada de una multitud iracunda que amenazaba con piedras a los senadores teniendo que actuar el emperador Nerón para asegurar el *supplicium* a los esclavos del *praefectus.* A partir de la argumentación de Casio, Dalla ([30]) se inclina por pensar que la presunción de complicidad de todos los esclavos prevista en el Sil. respondía a intereses de clase, no únicamente al interés de vengar a un particular muerto violentamente, sino para asegurar la propia supervivencia de un orden social, lo que a mi modo de ver si interpreto bien el pensamiento de Dalla quiere decir identificando la *utilitas publica* con la imposición de un orden que era el mas favorable para la clase económicamente mas desahogada de Roma. No me parece esta explicación suficientemente expresiva de las motivaciones del Sil., porque el discurso de Casio se pronuncia en un momento de alarma por el asesinato de Pedanio que convulsionó a todos los propietarios de esclavos pensando que acaso podían seguir su misma suerte, y entiendo que lo mas probable en este punto del discurso casiano predominara más el elemento retórico que el propiamente jurídico.

Porque contando con argumentos estrictamente jurídicos no siempre se aplicaba la presunción de culpabilidad que conducía al *supplicium* de todos los esclavos *sub eodem tecto*; de entrada esta misma circunstancia ya excluía a los esclavos que vivieran lejos de la *domus,* y en otras ocasiones la presunción venía destruída expresamente exonerando a los esclavos de las penas del sc. Sil., como la que narra

Ulp. D. 29,5,3,2 (L *ad Ed.*). *Si maritus uxorem noctu intra cubiculum secum cubantem necaverit vel uxor maritum, servi poena senatus consulti liberabantur. Sed si exaudissent et opem non tulissent, plectendi erunt, non tantum si proprii essent mulieris, sed etiam si mariti.*

3. *Si tamen maritus in adulterium deprenhensum occidat, quia ignoscitur ei, dicendum est non tantum mariti, sed etiam uxoris servos liberandos, si iustum dolorem exsequenti domino non restitueret.*

---

res injusticias.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

En principio los esclavos quedan exonerados de la presunción de culpabilidad cuando el marido matara a la mujer, pues es más que probable que el inciso *vel uxor maritum* obedezca a un glosema ([31]); Ulpiano en este caso afirma expresamente *servi poena senatus consulti liberabantur*, que desde un punto de vista crítico deja abierta la duda de si esta exoneración estaba expresamente prevista en el Sil. o más bien fuera debida a la *iurisdictio praetoria* y a la *Iurisprudentia.* Yo entiendo que pudiera venir prevista en el mismo Sil. si tenemos en cuenta su cercanía temporal con la *lex Iulia de adulteriis coercendis* del 18 a.C., lo que nos situaría en la confluencia de unas normas propias del Derecho penal matrimonial con otras del Derecho penal hereditario, porque si por lado la información ulpianea refleja las reglas augústeas sobre el *ius occidendi mariti* en caso de adulterio ([32]), por otro su referencia a un sc. no puede ser sino al Sil. ([33]) cuya dureza es recordada en la represión de todos los esclavos que habiendo oído los gritos del asesinado no hubieran acudido en su ayuda, por lo que debía darse muerte a todos los esclavos no importando si fueran del marido o de la mujer. Ulpiano introduce una circunstancia eximente para el caso que el marido matara a la mujer habiéndola sorprendido en adulterio; en este punto el jurista propone una solución por vía de la analogía para exonerar a los esclavos, porque así como el marido en esta ocasión por vengar su *dignitas* ultrajada no debía responder por haber dado muerte a la adúltera, igualmente los esclavos debían quedar exonerados de las penas del sc. Sil. porque en este caso especial ya no entraba en juego la circunstancia de que pudieran o no haber oído los gritos (supongo que de auxilio) de la adúltera. Hay que subrayar además otro hecho diferenciador: en esta ocasión la muerte fue ocasionada por persona extraña a la *familia servile* (ante todo los esclavos de la mujer, y por tanto su muerte causada *ab extraneis* por seguir la dicción del propio Ulp. D. 29,5,1 pr), que según el Sil. no exoneraba a los esclavos por la omisión de su deber de vigilancia y protección al *dominus,* salvo esta circunstancia especial: que fuera el marido el que matara a la esposa.

Fuera de estas circunstancias, muertos el marido o la mujer, los esclavos de entrambos eran tenidos a las penas *ex sc.* en virtud del deber de los escla-

([30]) DALLA, *SC Sil.,* p. 33.

([31]) MARTINI, *Alcune osserv.,* p. 382, nt. 58.

([32]) Sobre el tema *vid.* RIZZELLI, *Lex Iulia de adulteriis,* Lecce, 1996; PANERO ORIA, *Ius occidendi et ius accusandi en la lex Iulia de adulteriis coercendis,* Valencia, 2000; TORRENT, *Sul diritto penale matrimoniale,* en Labeo, 48, 2002, p. 127 ss.

([33]) Tema discutible, porque PS 3,5,5 atribuye la regulación del mismo supuesto al

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

vos de velar por su protección, porque viviendo en la misma *domus* no ha lugar a discriminar si fueran de uno o de la otra, y todos debían ser sometidos a *supplicium,* de modo que a los efectos penales *ex Sil.* se asimilaban los esclavos del marido y de la mujer como si fueran propios del asesinado, recayendo sobre el cónyuge sobreviviente la *quaestio servorum* sobre todos los esclavos, los del *occisus* evidentemente, pero también los suyos propios.

D. 29,5,1,15 (Ulp. L *ad Ed.*). *Si vir aut uxor occisi esse proponantur, de servis eorum quaestio habetur, quamquam neque viri servi proprie uxoris dicantur, neque uxoris proprie viri; sed quia conmixta familia est, et una domus sit, ita vindicandum atque in propriis servis, senatus censuit.*

Que esta regulación fuera prevista en el sc. Sil. del 10 d.C. o en el Neroniano del 57 es cuestión discutible, porque en las Sentencias de Paulo se atribuye al Neroniano la regulación de la *quaestio servorum* en casos de muerte del marido o la mujer teniendo ambos sscc. idéntica solución: el *supplicium* recae sobre los esclavos de uno y otro. Quizá lo que delineara con mayor precisión el Neroniano, o lo que en su caso añadió el Neroniano al Sil. (si es que en este punto pueda identificarse como norma distinta del Sil., cosa discutible ([34])), fué el *supplicium* a los esclavos que viviendo *sub eodem tecto* hubieran sido manumitidos en el testamento, como informa TaC. *Ann.* 13,32,1 que como veíamos mas arriba plantea el espinoso problema de las relaciones entre la serie de sscc. que se relacionan a partir del Sil. que junto con el Claudiano y el Pisoniano hicieron pensar a Cuiacio en la intercambiabilidad de todas estas denominaciones, que a mi modo de ver tienen su núcleo morfológico en el Sil. Porque la misma información que ofrece Tácito la da igualmente Ulp. D. 29,6,3,16 y en el caso ulpianeo los datos de que disponemos hacen mas probable su referencia al Sil.

El relieve mas interesante de Ulpiano D. 29,5,1,15 consiste en destacar netamente la procedencia de los distintos patrimonios de uno y otro cónyuge, que obviamente pueden seguir distintas trayectorias sucesorias, ejercitándose la *ultio necis* sobre todos los esclavos cualquiera que fueren los herederos llamados a recoger la herencia.

También las Sentencias de Paulo citan expresamente el Neroniano en caso de muerte de la esposa.

SC Neroniano.

([34]) Porque la norma atribuída bien al Sil. bien al Neroniano es idéntica; *vid.* MAR-

PS 3,5,5. *Neroniano senatus consulto cavetur, ut occisa uxore etiam de familiaviri quaestio habeatur, idemque ius in uxorio familia observatur, si vir dicatur occisus.*

Sin entrar en la discusión de si no fueran uno solo todos los sscc. citados en materia de *ultio necis*, hay que observar en primer lugar que la aplicación de las penas senatoriales a los esclavos *mariti vel uxoris* reflejando las reglas del Sil. de dar *tormenta* y *supplicium* a todos los esclavos *sub eodem tecto* del *occisus,* parecería estar en contradicción con la tesis que el *supplicium* sólo puede infligirse a los esclavos propios del *occisus*, ampliado a los esclavos del marido o la esposa según las circunstancias por el hecho de convivir todos en la misma *domus*; es este hecho el que hace que sobre todos recaiga la presunción de culpabilidad por la muerte que ha de vengarse.

Considero además que la norma de la *ultio necis* en caso de muerte del marido o la mujer es del Sil., argumento que extraigo de la interpretación sistemática de la regulación que el propio Sil. dio a otras situaciones familiares como la del hijo, en que la *quaestio servorum* se extiende a los *servi filii.*

D. 29,5,1,14 (Ulp. L *ad Ed.*). *Si pater necatus sit, an de servis filii quaestio habeatur, si forte castrensi peculio servos habuit? Et magis est quaestionem de servis filii habendum suppliciumque sumendum, licet non sit in potestate filius.*

Como vemos, el círculo de los esclavos sometidos a *tormenta* y *supplicium* exorbitaba el círculo de los esclavos del *pater* asesinado para comprender a los esclavos que pudiera tener el hijo integrados en su *peculium castrensis.* Ciertamente que este texto plantea en la primera parte el *supplicium* a los esclavos de los hijos *in potestate*, mientras que en su parte final también somete a *supplicium* a los esclavos de hijos *non in potestate,* problema extraño en cuanto que la pregunta que propone el jurista se refería exclusivamente a los esclavos de los hijos *in potestate* por lo que se ha sospechado ([35]) la genuinidad de la ultima parte, aunque desde luego entiendo que quedarían desvirtuadas estas sospechas si todos los esclavos tanto de los hijos *in potestate* como de los *non in potestate* vivieran *sub eodem tecto,* que era el requisito genérico para someter a tortura a todos los esclavos fueran de quien fueran que convivían en la

---

TINI, *Alcune osserv.,* p. 371, nt. 27.

([35]) BUCKLAND, *The Roman Law of Slavery,* Cambridge, 1908, p. 356, nt. 8; NARDI, *I casi d'indegnità nel diritto successorio romano,* Milano, 1937, p. 180, nt. 5; DALLA, *SC Sil.,*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

domus del asesinado, porque ésta es la misma solución aplicable a los esclavos del marido y de la mujer respectivamente en caso de muerte violenta de cualquiera de ellos, debiendo ser sometidos a tortura no sólo los esclavos del cónyuge asesinado, sino también los del sobreviviente, del mismo modo que tenían que ser sometidos a tortura los *servi filii.* Se advierte por tanto una tendencia a la interpretación extensiva de la norma de *ultio necis* en caso de muerte violenta de un miembro de la familia a todos los esclavos que habitaran en la misma casa del muerto, ante lo que cabe preguntarse ¿esta interpretación extensiva sería debida a la *iurisdictio praetoria* o ya estaba comprendida en el Sil? Yo pienso que al Sil. que en este punto no hacía sino refrendar una tendencia social y legislativa anterior que trataba de defender a todo trance la integridad y la vida de los ciudadanos recayendo sobre sus esclavos el deber mas inmediato de protección de su vida, de forma que el Sil. si no de una manera explícita al menos implícita habría tenido que comprender en la *quaestio servorum* a los *servi filii,* aunque en el caso de los esclavos de *filii non in potestate*, sí podría deberse a una ampliación que es muy probable no estuviera comprendida originariamente en las previsiones del Sil. cuya primera finalidad se dirigiría a salvaguardar de *insidias serviles* cualquier miembro de la familia, porque igualmente se daba la *quaestio servorum* en caso de muerte violenta de un *filius.*

D. 29,5,1,7. *Domini appellatione et filius familias ceterique liberi, qui in potestate sunt, continentur: senatus consultum etiam Silanianum non solum ad patres familias, verum ad liberos quoque pertinet.*

Esta regla contradice la tesis de quienes ven en el sc. Sil. unicamente un instrumento de defensa de la clase de los propietarios de esclavos, porque los *filii familias* indudablemente en el 10 d.C. no tenían autonomía negocial ni plena capacidad para adquirir en cuanto todo lo que adquirían era para el *pater*, y en este caso Ulpiano no parece estar pensando en los *servi filii* que pudieran estar integrados en su *peculium castrensis*, sino que la *ultio necis* ahora solo podría derivarse del deber de los familiares mas cercanos de vengar su muerte, y aunque la referencia conjunta como *domini* a *patres* y *filii* no pueda obedecer a situaciones de protección de los propietarios, sí representa una tutela de los miembros del grupo familiar que supera la mera titularidad de la propiedad ([36]) para entrar de lleno en la defensa del interés público

---

p. 111.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

(*utilitas publica*) preconizada por el Sil. que ante todo partía de la presunción de culpabilidad o complicidad en la violencia que había conducido a la muerte de un miembro del grupo familiar, presunción que obligaba a dar *supplicium* a todos los esclavos a pesar de la propia declaración del *occisus* en su testamento inculpando a uno solo de ellos, a no ser que lo probara.

D. 29,5,3,1 (Ulp. L *ad Ed.*). *Si quis moriens dixisset a servo vim mortis allatam esse sibi, dicendum est non esse credendum domino, si moriens hoc dixit, nisi potuerit et probari.*

Ulpiano da testimonio de la extrema dureza del Sil. que desvirtúa la declaración del sometido a violencia inculpando a un esclavo de su muerte, porque esta declaración por sí sola no eliminaba la *quaestio servorum* sobre todos los esclavos que en las previsiones del Sil. era el mejor instrumento para la clarificación de las circunstancias de la muerte y averiguación de los que habían participado en el hecho. Y que cualquier indicio e incluso el conocimiento cierto de quien había sido el asesino no elimina la *quaestio servorum* es corroborado por Paulo.

D. 29,5,6 pr. (Paul. XLVI *ad Ed.*). *Et si percussor certus sit, tamen habenda quaestio est, ut caedis mandator inveniatur; utique autem ipse maxime quaestione dabitur, quamvis et ceteri puniantur.*

De la sospecha de haber participado en la muerte del causante tampoco se libraban los libertos. Paulo en D. 29,5,10,1 informa que la extensión de la *quaestio familiae* a los libertos se introdujo por una *constitutio* del emperador Trajano, pero probablemente debió practicarse desde los tiempos del Sil. que ya se había ocupado de someter a la *quaestio* a los esclavos manumitidos *in testamento*, que Tácito amplía a los manumitidos en vida del *manumisor.*

D. 29,5,10,1 (Paul. *libro singulari al SC Silanianum*). *Sub divo Traiano constitutum est de his libertis, quos vivus manumiserat, quaestionem deberi.*

TaC. *Ann.* 14,45,4. *Censuerat Cingonius Varro ut liberti quoque, qui sub eodem tecto fuissent Italia deportarentur.*

5. *Id a principe prohibutum est, ne mos antiquus quem misericordia non minuerat per saevitiam intenderetur.*

La regla establecida por Trajano, a mi modo de ver no haría sino confirmar la práctica anterior de someter a los libertos a la *quaestio* necesaria

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

para averiguar quienes hubieran sido los autores de la muerte violenta, extendiendo la sospecha a todo tipo de personas (esclavos y libertos) *sub eodem tecto*, pero se advierten ciertas discordancias entre Tácito y Paulo; según Paulo aquellos libertos *post quaestione* debían ser deportados, lo que implica un tratamiento mas benigno al no aplicárseles el *supplicium* a pesar de que entraban asimismo en el amplio círculo de sospechosos de culpabilidad, y no tiene mucho sentido la precisión de Tácito que el emperador había vetado la pena de *deportatio*; aquí de nuevo el discurso de Casio parece tener ante todo un valor retórico, mientras que del testimonio de Paulo parecería que Trajano vuelve a la dureza anterior. Para Dalla (37) no debe asombrar el sometimiento de los libertos a la *quaestio*, porque en tiempos de Trajano era normal someter a tortura (38) incluso a hombres libres, sobre todo a los de baja condición reos de *capitalia et atrociora maleficia* (como preconiza el mismo Paul. D. 48,18,8 pr.), pero aquellas discordancias ciertamente plantean el problema de si la providencia de Trajano solamente sometían a los libertos a la *quaestio* (en el sentido de investigación) o también a todas las consecuencias del Sil. (*tormenta* y *supplicium*) (39). Está claro que según Tácito al menos para los libertos el *supplicium* estaba descartado sustituido por la *deportatio,* pero Plinio *Ep.* 8,14,12 al pedir consulta a Aristón sobre las medidas a tomar contra los libertos de Afranio Dextro, muerto en oscuras circunstancias (40) en el 105 d.C. (41) informa que en tiempos de Trajano a propósito de la *quaestio libertorum* se perfilaron tres tendencias o soluciones que se discutían en el Senado: tortura que descartaba el *supplicium*, *deportatio* y *supplicium*; de todos modos las *epistulae* plinianas no dejan ninguna duda que el denominador común de estas tres posibles soluciones era la tortura a la que siempre debían someterse los sospechosos de muerte violenta. Dalla (42) parece mantener

(36) DALLA, *SC Sil.,* p. 107.

(37) DALLA, *SC Sil.,* p. 64.

(38) *Vid.* DALLA, *Il Manzoni e D. 48,18,1,23: riflessioni sulla tortura,* en "Atti dell'Accademia delle Scienze de Bologna, classe di Scienze Morali. Rendiconti", 1975-76, p. 173 ss.

(39) Por esta ultima solución se decanta STAERMAN-TROFIMOVA, *La schiavitù,* p. 229.

(40) No estaba claro si se había suicidado o había sido asesinado — se entiende por sus libertos — pues la consulta trata de ellos; *Ep.* 8,14,12: *Referabatur de libertis Afrani Dextri consulis incertum sua an suorum manu, scelere an obserquio perempti.*

(41) Lo que demuestra a juicio de DALLA, *SC Sil.,* p. 66 que la discusión senatorial debía ser posterior a la constitución de Trajano aludida por Paulo, porque de haber previsto Trajano la suerte de los libertos o simplemente se hubiese remitido al Sil. que preveía el *supplicium,* o no se habría planteado la discusión en el Senado tal como la narra Plinio.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

una visión restrictiva de la innovación que aportó la constitución de Trajano al limitarla a establecer la tortura solamente a los libertos que vivieran *sub eodem tecto* sin pronunciarse sobre el *supplicium*, pronunciamiento que a mi modo de ver era innecesario por venir previsto por el Sil. pues como señala Paul. D. 29,5,7 en conexión con D. 29,5,6,3 si en el caso que el *patronus* hubiera sido agredido pero no muerto por sus libertos, el primero podía proceder directamente contra ellos y por esto nada preveía el sc. (Sil.), hay que presumir con mayor razón que el caso de resultar muerto por sus libertos sí lo preveía el Sil.

Un problema especial que parece desvirtuar la aplicación indiscriminada del Sil. a todos los esclavos que se encuentran *sub eodem tecto* del *occisus* se plantea en torno a los esclavos usufructuados y a los poseídos de buena fe.

D. 29,5,1,1. *Domini appellatione continetur qui habet proprietatem, etsi usus fructus alienus sit.*

2. *Qui servum bona fide possedit, domini appellatione non continebitur, nec qui usum fructum solum habuit.*

Ulpiano que en D. eoD. pr. señalaba que los esclavos *nisi periculo capitis sui custodiam dominis... praestari cogantur,* y que la protección de la seguridad de los *domini* exigió la introducción por el Sil. de la *quaestio publica a familia necatorum*, se ve en la obligación de explicar qué entiende por *domini* que eran los que sufrían la amenaza de muerte bien por sus esclavos, o que éstos no hicieran lo oportuno para protegerles. Y sin embargo, aunque vivieran *sub eodem tecto* se discrimina entre los esclavos propiedad del testador que tenían que ser sometidos a tortura, mientras que los usufructuados y los poseídos de buena fe se libraban de *tormenta* y *supplicium*. Esto supone una defensa numantina y exagerada de la posición de propietario que en nada beneficiaría la averiguación de los asesinos, o como dice Dalla ([43]), en estos casos la voluntad de afirmar la preminencia del propietario en relación con el usufructuario impide una plena realización de la finalidad de la norma, dado que los esclavos usufructuados por el muerto quedaban sustraídos al procedimiento bien que en relación con el evento criminal no se encontraban en posición diversa de los esclavos del difunto. En definitiva esto supone que la muerte de un ciudadano causada por un esclavo usufructuado quedaba impune, primando el interés del nudo propietario a no ver sus esclavos atormentados y dados muerte, con lo que resultaba frustrada la finalidad

([42]) DALLA, *SC Sil.,* p. 67.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

de aclarar y vengar la muerte del usufructuario, situación que Dalla explica con suma claridad: en este caso el interés individualista de la propiedad se antepone al interés colectivo de la seguridaD. Este criterio se aplica igualmente al esclavo poseído de buena fe y al esclavo dado en prenda, que en caso de muerte del propietario *sub eodem tecto* es sometido a la *quaestio,* pero en caso de muerte del acreedor pignoraticio incluso *sub eodem tecto* queda descartado de la misma; esto no lo dice el texto pero se desprende de la solución dada en el caso de muerte del usufructuario y del poseedor de buena fe.

D. 29,5,1,3. *Servus pignori datus, quod attinet ad debitoris necem, per omnia perinde habetur atque si pignori datus non esset.*

Estos criterios deben llevar a restringir el concepto de *utilitas publica* exclusivamente en relación con la *tranquillitas domini* en su sentido mas estricto: proteger al *dominus* de sus propios esclavos, de los esclavos de los miembros de su familia y de sus libertos, pero no de los esclavos detentados a título distinto del de dueño que quedaban excluidos de la *quaestio* aunque vivieran *sub eodem tecto* del *occisus.* La mentalidad de la época no consentía privar a los *domini* de sus esclavos aunque viviendo en casa ajena hubieran sabido de la muerte de un miembro de aquella casa, como tampoco consentía aplicar la *quaestio* a los esclavos de la madre en caso de muerte de un hijo o hija.

D. 29,5,1,11. *De matris servus filio filiave occisis quaestio non habebitur.*

Es difícil conocer la causa de esta exclusión cuando en el caso de muerte de un hijo *non in potestate* no excluía la aplicación de la *quaestio* a los esclavos del *pater*, por lo que no puede fundarse la exclusión en la inexistencia de vínculos potestativos entre la madre y los hijos; de nuevo la razón debe estar en la exasperación del valor del *dominium* como en el caso de los esclavos usufructuados, poseídos de buena fe o dados en prenda, porque en el caso de muerte de los hijos o hijas aplicar la *quaestio* a los esclavos de la madre implicaría frustrar el interés de los parientes del grupo familiar de la madre que de dar muerte a sus esclavos verían seriamente mermada la consistencia de sus expectativas sucesorias o el retorno de los esclavos si eran dotales en caso de disolución del matrimonio. Estas restricciones no pueden ser sino propias del Sil.; el alargamiento del círculo de esclavos a quienes aplicar la *quaestio* vendría después, por obra fundamentalmente de la nueva legislación imperial que tendía a una represión penal que superaba la protección del grupo familiar entendido en su

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

concepción republicana, y que al mismo tiempo restringía la angostura del Sil. que sospechaba de todos los esclavos *sub eodem tecto* para introducir algunas limitaciones, como ocurrió con las intervenciones de Trajano y Adriano que iban delineando con mayor precisión el deber de los esclavos de proteger la vida de su dueño, sobre todo de Adriano (Ulp. D. 29,5,1,28) que apunta a la superación de la responsabilidad colectiva de todos los esclavos *sub eodem tecto* para ir hacia una responsabilidad individual de los que pudiendo ayudar a evitar la muerte del dueño no lo hicieron. La conducta castigada sigue siendo la misma: omisión del deber de protección incluso con el sacrificio de la propia vida de los esclavos en la prestación de esta obligación, pero Adriano restringe el círculo de responsabilidad colectiva de los esclavos *sub eodem tecto* a los que inmediatamente estaban mas cerca del causante, a los que pudieron oirle (*Vita Hadriani* 11,18; y se entiende en este caso que su muerte podia haber sido causada tanto *ab domesticis quam ab extraneis*), a los que efectivamente pudieron prestar ayuda al dueño y no lo hicieron (Ulp. D. 29,5,1,28), incluso protegiendo al *dominus* de su suicidio y pudiendo evitarlo no lo hicieron (Ulp. D. 29,5,1,22). El valor ejemplar del castigo en todos estos casos, que es el mismo que preveía el Sil. de modo colectivo, se aplica ahora individualmente después de un análisis detallado de las circunstancias de la muerte violenta del *dominus* ([44]), aunque la conducta delictiva seguía siendo la misma: no prestarle ayuda, como señala Ulpiano de modo rotundo, deber de protección que el jurista, que muestra un conocimiento cabal de las previsiones del Sil., señala a modo de ejemplo la forma en que podía y tenía que ejercitarse.

D. 29,5,1,18. *... totiens puniendi sunt servi, quia auxilium domino non tulerunt, quotiens potuerunt ei adversus vim opem ferre ei non tulerunt...*

D. 29,1,19. *Cum dominus occiditur, auxilium ei familia ferre debet et armis et manu et clamoribus et obiectu corporis: quod si, cum posset, non tulerit merito de ea supplicium summire.*

D. 29,5,1,22. *Si sibi manus quis intulit, senatus consulto quidem Silaniano locus non est, sed mors eius vindicatur, scilicet ut, si in conspectu servorum hoc fecit potueruntque eum in se saevientem prohibere, poeda adficiantur, si vero non potuerunt, liberentur.*

Sobre todo este ultimo texto es particularmente relevante para comprender las previsiones y tipología represiva del Sil., especialmente en el caso

([43]) Dalla, *SC Sil.,* p. 113.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

de suicidio del *dominus* en que expresamente la previsión senatorial exoneraba del *supplicium* a los esclavos que no pudieron hacer nada por evitarlo, pero a la inversa, sufrirían tortura y muerte si pudiendo evitarlo por haberse suicidado en su presencia, no hicieron nada por evitar su muerte.

El sc. Sil. tuvo que ser bastante minucioso en este campo del Derecho penal hereditario delineando de modo exhaustivo la imputabilidad de los esclavos, pues la propia regla senatorial aún presumiendo la responsabilidad colectiva de todos los esclavos por no haber evitado la muerte del *dominus,* apunta una serie de circunstancias — en terminología moderna llamadas eximentes — que exoneran a algunos esclavos de la *quaestio,* y que presuponen una investigación previa sobre el alcance del *auxilium* que prestaron los esclavos.

D. 29,5,1,34. *Excusantur autem servi, qui auxilium tulerunt sine dolo malo: nam si fixit se quis auxilium ferre vel dicis gratia tulit, nihil hoc commentum ei proderit.*

Ulpiano muestra hasta qué punto había de examinarse la conducta de los esclavos calificando el *auxilium* hasta sus extremos mas precisos, pues si el esclavo fingió prestarlo, o lo prestó sólo aparentemente (*dicis gratia*), no se libera de las penas del Sil. Que esta precisión se debiera al Sil. o al *Edictum praetoris* que está comentando Ulpiano es cuestión discutible. Yo me inclinaría por entender que esta precisión estaba en las previsiones del Sil., pues ya he defendido en otra ocasión ([45]) que el edicto ya estaba estabilizado en tiempos de Labeón, muerto el 11 d.C. el año siguiente de la promulgación del Sil. y que desde entonces muy pocas debieron ser las innovaciones introducidas en el Principado. Dalla ([46]) por el contrario parece admitir una evolución del Sil. en la *iurisdictio praetoria* al argumentar que Ulpiano refleja un criterio menos severo reflejado en una serie de textos, como éste y D. eoD. 1,37 y 3,6, que estima que atenuándose el temor de la violencia servil, reaparecen las antiguas prevenciones sobre la malicia de los esclavos.

D. 29,5,1,37. *Quod si vulnerati sint servi, cum protegerent dominum? Dicendum est parci iis debere nisi si aut ipsi sibi vulnera ista fecerunt data opera, ne punirentur, aut talia vulnera iste acceperunt, ut possent nihilo minus opem ferre, si voluissent.*

([44]) DALLA, *SC Sil.,* p. 117.

([45]) TORRENT, *La "ordinatio edicti" en la política jurídica de Adriano,* en BIDR 86-87 (1984), p. 37; *Derecho público romano,* p. 414.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

Se diría que el Sil. consciente del daño económico que podía causar a los herederos la merma del patrimonio hereditario al dar *supplicium* a todos los esclavos *sub eodem tecto,* introduce una serie de restricciones a la presunción de culpabilidad colectiva hilando muy fino en la forma de prestar el *auxilium*, de manera que si en principio quedaban exonerados los esclavos que hubieran sido heridos en la prestación de protección, todavía habría que averiguar si no se hubieran autoherido para escapar del castigo, o si recibieron tales heridas que a pesar de ello pudieran haber prestado auxilio. No es que en el 10 d.C. el Derecho penal hereditario plantease averiguar a toda costa la actuación subjetiva de los esclavos, sino en primer lugar la constancia de hechos objetivos: la causación de las heridas, la automutilación para escapar del *supplicium*, la entidad de las heridas por si no fueran suficientes para exonerarse del deber de *auxilium,* pero sin duda también ya empiezan a apuntarse criterios de averiguación de la *voluntas* que permiten eludir la imputabilidad penal. De estos hechos objetivos se hace eco Ulpiano en el libro L de su comentario al Edicto.

D. 29,5,3,6. *Subvenitur iis, qui eo tempore, quos dominus dominave occisa est, clausi ita fuerunt sine dolo malo, ut erumpere succurrendi causa aut comprehendendi eos, qui caedem fecerint, non potuerint: nec interest, a quo clausi continebuntur: sic tamen, si non data opera voluerint se ita includi, ne opem ferre possint. Clausos accipere debemus et si sunt vincti, si tamen ita vincti, ut omnino rumpere vincula et auxilio esse non potuerint.*

En este caso quedan exceptuados del *supplicium* los esclavos inmovilizados con cepos y encerrados sin dolo por su parte de modo que no pudieron socorrer al dueño ni perseguir a los asesinos, criterio objetivo, pero introduce el Sil. inmediatamente un matiz subjetivo: a no ser que estuvieran encerrados intencionadamente para eximirse de prestar *auxilium.* Igualmente queda exceptuado de la *quaestio* el esclavo aquejado de una enfermedad grave (D. eoD. 3 pr.), el loco (eoD. 3,11), y el impúber aunque no siempre, pues si pudo gritar, o señalar mas tarde a los asesinos igualmente era atormentado y ajusticiado.

D. 29,5,14 (Marcian. *XI de publicis iudiciis*). *Excipiuntur Senatusconsulto Silaniano impuberes servi. Trebius autem Germanus legatus etiam de impuberes sumi iussit supplicium, et tamen non sine ratione; nam his puer nec multum a puberi aetate aberat, et ad pedes domini cubuerat, quam occideretur, nec postea caedem eius prodiderat; ut enim opem ferre eum non potuisse constabat ita silen-*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

tium prraestitisse etiam postea, certum erat; et his dumtaxat impuberibus Senatusconsulto parci credebat, qui tantum sub eodem tecto fuissent, qui vero ministri vel participes caedis fuissent, et eius aetatis, quamquam nondum puberis, ut rei intellectum capere possent, his non magis in caede domini, quam in ulla alia causa parci oportere

Marciano aporta nueva luz sobre el alcance del sc. Sil., porque a pesar de su primera afirmación de exoneración por el Senado de los impúberes, mas tarde pone en boca del legado Trebio Germano su creencia que según el Sil. los impúberes quedaban sujetos a sus penas siempre que hubieran sido coadyuvantes o partícipes de la muerte violenta que debía vengarse; en el caso concreto que menciona Marciano porque el impúber aún no pudiendo auxiliar al *dominus* guardó silencio después de su asesinato sobre la identidad de los asesinos, y en un plano mas general porque aún siendo impúberes pudieran comprender el hecho (*intellectum capere possent*). El texto plantea la duda de si efectivamente el Sil. contempló la exoneración general de los impúberes, lo que me parece muy dudoso, tanto por la razón de su finalidad que expresan Ulp. D. eoD. 1 pr. y el discurso de Casio que narra Tácito introduciendo algunas excepciones, o si estas excepciones son debidas a la evolución posterior, o dicho de otra manera, si la exclusión general de los impúberes es del Sil. que asimismo habría admitido algunas excepciones, o habría sido la práctica posterior aclarada por Jurisprudencia y Edicto quien habría ido introduciendo las excepciones al Sil. fundamentalmente por motivos subjetivos, que paradójicamente habrían endurecido la previsión genérica del Sil. de excluír a los impúberes de *tormenta* y *supplicium.* La interpretación sistemática del Sil. me lleva a dudar fundadamente que la previsión senatorial hubiera excluido a priori los impúberes de la presunción de culpabilidad colectiva en la muerte del *dominus*; antes bien creo que todos los esclavos estaban sometidos a la *quaestio* en el estricto sentido de procedimiento o mecanismos instructorios que da Ulpiano al término:

D. 29,5,1,25. *Quaestionem sic accipimus non tormenta tantum, sed omnem inquisitionem et defensionem mortis.*

Todo esto significa un paso adelante cualitativamente muy importante en la apreciación de matices subjetivos en la conducta delictiva de los esclavos, y en este sentido a propósito del Derecho penal hereditario se dio un paso decisivo en la profundización de la investigación de las conductas para hacerlas merecedoras de absolverlas o condenarlas en la *quaestio servorum* según la intención

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

o participación consciente de los esclavos en la muerte del *dominus.* Esta *quaestio voluntatis* se corresponde con lo que en el plano del *ius civile* se iba planteando como tensión entre *verba — voluntas* que arrancaba desde un plano teórico de la discusión sobre la *causa Curiana* ([47]), célebre proceso del 92 a.C., acaso enfocada por la ciencia romanística de un modo demasiado radical y excluyente como punto de tensión entre el enfoque retórico que hacía prevalecer la *voluntas,* y el enfoque tradicional que hacía prevalecer el rigor de los *verba testatoris,* o como dijo Betti ([48]) como tensión entre la interpretación típica que sería propia del Derecho clásico frente a la interpretación individual que caracterizaría al Derecho justinianeo, enfoque excesivamente radical, porque atisbos de interpretación individual en el sentido de calibrar la subjetividad de las conductas se advierten en el plano de la interpretación de la *voluntas testatoris* desde el s. I a.C., y en el plano del Derecho penal hereditario con toda claridad en el sc. Sil. del 10 d.C., donde como hemos visto no sólo se calibran los hechos objetivos (el primero de todos que los esclavos convivieran *sub eodem tecto*) que concurrieron en la muerte violenta del *dominus,* sino todo matiz subjetivo del que pudiera derivarse que omitieron su *auxilium* para evitarla, debiendo la *quaestio* examinar esta conducta negativa para en el caso de ser determinante en la muerte del *dominus* someter a los esclavos a *tormenta* y *supplicium.* Y también es muy sintomático que fuera el Senado el órgano encargado de promover estas normas penales de cuya aplicación se encargaba la *iurisdictio praetoria,* porque en el campo penal, superados los antiguos *iudicia populi* por las *quaestiones*, fue el Senado desde el s. II a.C. el órgano que designaba un consul o un pretor con la misión de *cognoscere* y *statuere* (CiC. *Brut.* 85) asistidos de un *consilium* para la instrucción y represión de algunos delitos de particular gravedad, asumiendo el Senado progresivamente el papel de garante supremo de las viejas fórmulas protectoras de la vida y seguridad públicas. Desde el s. II a.C. partiendo de la represión del *crimen de repetundis* el Senado ante crímenes de particular gravedad que amenazaban la seguridad pública fue asumiendo un papel creciente en la materia penal ([49]). A mi

([46]) DALLA, *SC Sil.,* p. 120.

([47]) *Vid.* TORRENT, *Interpretación de la voluntas testatoris en la Jurisprudencia republicana: la causa Curiana,* en AHDE 39 (1969), p. 173 ss.; *De conservando iure civili. Los antagonismos forenses en la causa Curiana,* en BIDR 89 (1988), p. 145 ss.

([48]) BETTI, *Istituzioni di diritto romano,* I, Padova, 1947, p. 140; *Lezioni di diritto romano. Rischio contrattuale-Atto illecito-negozio giuridico,* Roma, corso 1958-59, p. 339 ss.

([49]) TORRENT, *Derecho penal romano. I. Epocas monárquica y republicana,* en el vol.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

modo de ver, la gran relevancia de las *quaestiones perpetuae* de los ultimos tiempos republicanos que con el Principado pasaron a ser *quaestiones extra ordinem* está en que fueron enmarcando el Derecho penal dentro del principio de legalidad ([50]), órbita en la que se mueve el Sil. al delinear la *quaestio servorum* con el deber correlativo de *ultio necis* que incumbe a los herederos, de un lado reforzando la seguridad y la protección de la vida de los ciudadanos que podían sufrir muerte violenta a manos de sus esclavos o de terceros, pero que los esclavos del muerto no lo protegieron debidamente como era su deber; de otro delineando las conductas que podían exonerarles de imputabilidad penal destruyendo la presunción de culpabilidad colectiva de todos los esclavos del *occisus.*

Esta presunción de culpabilidad de todos los esclavos del *de cuius* obligados a defender con su vida la de su *dominus* sigue estando latente siglo y medio mas tarde en un rescripto de Marco Aurelio y Cómodo citado por Calístrato.

D. 29,5,2 (Call. V *de cognitionibus*). *Divus Marcus et Commodus Pisoni rescripsit in haec verba: "Quum constiterit aput te, Piso carissime, Iulium Donatum, posteaquam conterritus adventu latronum profugerat villam suam, vulneratum esse, mox testamento facto purgasse officium servorum, nec pietas pro servis, nec sollicitudo heredis obtinere debet, ud ad poenam vocentur, quos absolvit domini ipse.*

A la vista de este rescripto se diría que se endurece la primitiva ferocidad de las previsiones del Sil. en cuanto que ni la exculpación de los esclavos por el testador en su testamento, ni la solicitación del heredero exculpándolos (se entiende que en beneficio propio, para no mermar el caudal hereditario), eran argumentos suficientes para excluirlos de la *poena*. Para los emperadores prima por encima de cualquier otra consideración el deber de protección que los esclavos deben prestar a sus *domini*, como expresan en el rescripto imperial defendiéndoles esta vez de enemigos externos (*latroni*) que hicieron huir de su casa al *dominus* malherido, que murió a consecuencia de las heridas causadas por *extranei;* esto es suficiente para hacer sospechar una conducta negligente de los esclavos en la *tuitio domini.* El rescripto deja a salvo la presunción de responsabilidad colectiva de los esclavos aún en caso de ser debida la muerte a maquinaciones externas, que o bien pudieron evitarla, o bien sirvieron los mismos esclavos de instrumento para el resultado de muerte del causante, por lo que debían ser torturados e interrogados para que declararan el nombre del instigador del

"Derecho penal: de Roma al Derecho actual", Madrid, 2004, p. 31 con lit.

([50]) TORRENT, *Derecho penal,* p. 35; NÚÑEZ MARTI, *Quaestiones perpetuae. Un*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691

crimen. Es lo que se deduce de un texto de Modestino (D. 29,5,17) cuya relación con el Sil. fue negada por Volterra ([51]) que consideró debido a mano compilatoria su utilización en el ámbito del Sil., pero Kaser ([52]) se pronunció en contra, opinión que me parece mas persuasiva.

D. 29,5,17 (MoD. VII *regularum*). *Prius de se familia torquenda est, et, si confiteatur, tunc interrogetur, quo mandante flagitium admissum sit.*

Aunque entre los textos conservados en el Digesto éste pertenece al jurista clásico mas tardío ([53]), Modestino diferencia entre la *familia* servil y el mandante externo que en terminología moderna diríamos fue el autor intelectual del asesinato, pero no duda en afirmar que todos los esclavos deben ser torturados (aplicación pura y dura de la sospecha de responsabilidad colectiva del Sil.), y una vez que hubieran confesado, entonces debían ser interrogados sobre quien hubiera ordenado cometer el delito. Es la misma solución que veíamos daba Paul. D. eoD. 6 pr., en la misma línea de dureza en la represión dando Paulo por descontado que se sabía quien era el asesino que además se encontraba entre la propia *familia* servil, y a pesar de ello señalaba igualmente que todos debían ser torturados, aunque con mas saña al asesino (*ipse maxime quaestioni dabitur*), entendiendo que para la máxima protección del *de cuius* no bastaba el conocimiento cierto de la figura del agresor, o desde otro punto de vista: el castigo general a todos los esclavos, aún a los no intervinientes en el asesinato, se ponía como horizonte general intimidatorio para que todos los esclavos tuvieran el máximo celo en la custodia del *dominus.*

Otros graves problemas que plantea el sc. Sil. son la *ultio necis* con la prohibición *ne aperire tabulas ante inultam mortem* y la declaración de *indignus* para el heredero que no venga la muerte del testador abriendo la oportuna *quaestio* a los esclavos con la correlativa *ereptio* fiscal, en los que no me puedo en esta sede para no alargar demasiado esta intervención.

---

paso hacia el principio de legalidad, ibid., p. 421 ss.

([51]) VOLTERRA, *Flagitium nelle fonti giuridiche romane,* en AG 111 (1934), p. 56.

([52]) KASER, *Rechtswidrigkeit und Sittenwidirgkeit in klassischen römischen Recht,* en ZSS 60 (1940), p. 109, nt. 1.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0691